

RESOLUCIÓN 106/2024**S/REF:** 1294573T REF Interna RE0161**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Diputación de Guadalajara**Información solicitada:** Reclamación acceso a la información**Resolución:** INADMITIR**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 12 de marzo se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro de entrada nº 161, de reclamación de acceso contra petición realizada contra la Diputación de Guadalajara.

En él solicita:

“..”El concreto enlace a la norma de carácter legal que exime a la Diputación y a los Ayuntamientos de proceder en cuanto al asesoramiento citado sin tramitar ni publicar en el BOP un Convenio que habilite a la Diputación a intervenir en esos procedimiento municipales”

Con fecha 25 de marzo se remite a la Diputación, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

La Diputación remite contestación con fecha 25 de abril , en el que indica:

“ Dicha solicitud de acceso a la información pública HA SIDO ATENDIDA EN PLAZO y contestada mediante Resolución 2024-2874, de fecha 05 de marzo de 2024, notificada al interesado mediante registro de salida con referencia 2024-S-RE-2224, puesta a disposición del interesado en sede electrónica el 05 de

marzo de 2024 a las 18:20 horas y recibida mediante acceso en sede electrónica el mismo día a las 18:23 horas, según consta en el detalle de la certificación que figura en el expediente.

Al respecto, se adjunta copia de la solicitud de acceso a la información, respuesta facilitada al reclamante y justificante de la notificación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen

gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación, le fue facilitado enlace a la norma, tal como el reclamante solicitaba expresamente, y por tanto satisfecha su reclamación .

II. RESOLUCIÓN

A tenor de lo expuesto, se entiende se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada de información , por no haber objeto y haber sido concedida la información al reclamante previamente.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/05/2024



el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/05/2024